



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS DE CASTRILLÓN

ANUNCIO. Aprobación definitiva de las Ordenanzas Tributarias y no Tributarias del Ayuntamiento de Castrillón para el año 2026.

El Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2025, aprobó, entre otras, la modificación provisional para el ejercicio 2026 de las ordenanzas números 001, 101, 301, 305, 501 y 503.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, fue expuesto al público durante 30 días hábiles contados a partir del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 205, de fecha 24 de octubre de 2025, y mediante anuncios en el tablón de edictos y en el diario La Nueva España, de fecha 23 de octubre de 2025, no presentándose reclamación alguna, por lo que han quedado definitivamente aprobadas.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias con sede en Oviedo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se indican a continuación las modificaciones aprobadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto consolidado de las ordenanzas fiscales modificadas se publicará para general conocimiento en el portal de transparencia del ayuntamiento.

1. ORDENANZA NÚMERO 501, REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTACIEMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Se modifica el artículo 6, que tendría el siguiente contenido:

Artículo 6.—*Tarifas:*

6.1. Usos domésticos. Para su determinación se establecen cinco bloques o tramos, en los que se distribuirá, de forma escalonada, el consumo aforado mediante la lectura del aparato contador según la siguiente tabla:

Epígrafe	Bases	Tarifa euros
6.1.1	Bloque 1.º mínimo: Para consumos no superiores a 30 m ³ trimestrales, considerándose dicha cifra como mínimo y facturándose las unidades que se rebasen por los bloques 2.º a 5.º	0,669 euros/m ³
6.1.2.	Bloque 2.º Para consumos comprendidos entre más de 30 m ³ y no más de 48 m ³ trimestrales	0,781 euros/m ³
6.1.3.	Bloque 3.º Para consumos comprendidos entre más de 48 m ³ y no más de 66 m ³ trimestrales	0,911 euros/m ³
6.1.4.	Bloque 4.º Para consumos comprendidos entre más de 66 m ³ y no más de 99 m ³ trimestrales	1,099 euros/m ³
6.1.5.	Bloque 5.º Para consumos superiores a 99 m ³ trimestrales	1,294 euros/m ³

Cuando se trate de consumos realizados colectivamente a través de un único contador general, los bloques precedentes se considerarán multiplicados, en su consumo, por el número de usuarios a los que se preste el suministro a través de dicho contador, procediéndose, posteriormente, a la distribución escalonada del consumo a los bloques resultantes de la anterior operación.

6.2. Usos industriales o comerciales: Para su determinación se establecen tres bloques o tramos, en los que se distribuirá de forma escalonada, el consumo aforado mediante la lectura del aparato contador, según la siguiente tabla:

Epígrafe	Bases	Tarifa euros
6.2.1	Bloque 1.º Mínimo: Para consumos no superiores a 30 m ³ trimestrales considerándose dicha cifra como mínimo y facturándose las unidades que rebasen por los bloques 2.º y 3.º según proceda	0,669 euros/m ³
6.2.2.	Bloque 2.º: Para consumos comprendidos entre más de 30 m ³ y no más de 48 m ³ trimestrales	0,783 euros/m ³
6.2.3.	Bloque 3.º: Para consumos superiores a 48 m ³ trimestrales	1,326 euros/m ³
6.2.4.	Consumos puntuales	1,326 euros/m ³

Cuando se trate de consumos realizados colectivamente a través de un único contador general, los bloques precedentes se considerarán multiplicados, en su consumo, por el número de usuarios a los que se preste el suministro a través de dicho contador, procediéndose, posteriormente, a la distribución escalonada del consumo a los bloques resultantes de la anterior operación.



BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NÚM. 244 DE 19-XII-2025

2/5

6.3. Licencias: Se establecen las siguientes cuotas fijas, en función de la actuación a realizar:

6.3.1. Conexión (Altas), entendiéndose por tal las nuevas conexiones que se realicen a la red de aguas, siempre que no superen la distancia de 10 metros lineales contados a lo largo de la tubería, desde la red general de distribución hasta el lugar donde deba instalarse el aparato contador.

Bases	Cuota euros
Por cada inmueble (vivienda, local, finca, etc.) para el que se conceda el alta	333,88 euros
Consumos puntuales (incluye el consumo Mínimo) y bocas de incendio	161,40 euros

6.3.2. Desconexión (bajas), entendiéndose por tal la supresión de la conexión a la red de distribución.

Bases	Cuota euros
Por cada acometida para la que se conceda la baja	30,99 euros

6.3.3. Reforma de acometidas, entendiéndose por tal las actuaciones que, a instancia del abonado, sean realizadas dentro de la finca donde se encuentre el aparato contador, siempre que no supongan un desplazamiento del mismo, del lugar donde se encuentra, de más de 15 metros lineales, contados a través de la tubería de conexión a la red general.

Por cada acometida para la que se conceda licencia de reforma:

Epígrafe	Bases	Cuota euros
6.3.3.1.	Sin aportar contador	68,18 euros
6.3.3.2.	Aportando aparato contador	135,08 euros

6.3.4. Cuota fija de conexión y desconexión (alta y baja) de las tomas temporales de consumos de duración determinada para la temporada estival de aquellas actividades otorgadas expresamente por el Ayuntamiento en aquellas instalaciones, edificaciones municipales u otras, bajo el régimen de concesión, autorización u otra modalidad, para la explotación del uso privativo del dominio público, entendiéndose por tal las nuevas conexiones que se realicen a la red de aguas.

Epígrafe	Bases	Cuota euros
6.3.4	Por cada inmueble o local de temporada estival o duración determinada para el que se conceda el alta y la baja simultáneamente	76,43 euros

Sobre estas tarifas se aplicará el tipo del impuesto sobre el valor añadido (IVA) vigente en cada momento.

Las presentes tarifas serán objeto de actualización anual conforme a lo previsto en los Pliegos y el contrato de concesión de servicios suscrito entre el Ayuntamiento y la sociedad concesionaria, previa modificación de la ordenanza conforme al procedimiento establecido en los artículos 49 y 70.2 y concordantes de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. ORDENANZA NÚMERO 503, REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 5, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 5.—*Tarifas.*

1. Las tarifas se determinarán atendiendo a la naturaleza y características del servicio realizado.

Serán del tenor siguiente:

- En lo que al servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se refiere, las viviendas y locales en la forma expresada en las tarifas.
- En los vertidos directos, cualquier uso, al precio determinado en las tarifas.

Epígrafe	Tasa alcantarillado	Con estación depuradora	Sin estación depuradora municipal
5.101	Fincas dotadas de contador de agua por cada m ³ de agua consumida	0,214 €	0,117 €
5.102	Fincas que no tengan instalado contador de agua por cada 10 m ² de superficie de la finca al trimestre	0,441 €	0,250 €
5.103	Por el consumo de agua para usos industriales o comerciales, por cada m ³ de agua facturada	0,293 €	0,214 €
5.104	Por cada vivienda, finca o local para los que se conceda licencia de acometida a las redes de alcantarillado	126,49 €	

Las cuotas liquidadas por aplicación de las tarifas 5.101 y 5.102, anteriores serán, como mínimo de 3,04 euros al trimestre, salvo en los inmuebles dotados de contador general para toda la finca, en el que el mínimo será el resultado de computar las mencionadas 3,04 euros por cada vivienda, o local independiente, también al trimestre. En los mismos casos en el supuesto de existencia de estación depuradora municipal, dicha cifra se entenderá de 5,83 euros.



BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NÚM. 244 DE 19-XII-2025

3/5

2. En las cuotas correspondientes al epígrafe 5.103 el mínimo al trimestre se entenderá de 5,83 euros, salvo en el supuesto de estación depuradora municipal que será de 8,16 euros.

3. En caso de inexistencia de mediciones reales se tomará como base el consumo medio de hasta los 3 últimos trimestres si los hubiere. Si esto no fuere posible se facturará el mínimo.

4. Se entenderá por "locales" aquellos que, ubicados en el sótano, bajo o cualquier otra planta de la edificación, se destinen a usos distintos de la vivienda. Cuando su número no se pueda precisar por encontrarse pendiente de venta, segregación o destino, se entenderá por unidad cada 25 metros cuadrados o fracción y los destinados a guardería de vehículos cada 25 plazas o fracción.

Sobre estas tarifas se aplicará el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) vigente en cada momento.

Las presentes tarifas serán objeto de actualización anual conforme a lo previsto en los Pliegos y el contrato de concesión de servicios suscrito entre el Ayuntamiento y la sociedad concesionaria, previa modificación de la Ordenanza conforme al procedimiento establecido en los artículos 49 y 70.2 y concordantes de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. ORDENANZA NÚMERO 301, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 2, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5645 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5591 %.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,10 %.

4. No obstante lo dispuesto en el punto 1, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, y excluyendo en todo caso los de uso residencial, se aplicará un tipo del 1,10 % a los inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor catastral sea igual o superior al 1.000.000,00 de euros.

4. ORDENANZA NÚMERO 305, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 9, que tendrá el siguiente contenido:

1. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda al período de generación del incremento de valor de acuerdo a la siguiente tabla:

Período de generación	Coeficiente
Inferior a un año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,13
17 años	0,17
18 años	0,23
19 años	0,29
Igual o superior a 20 años	0,45

De conformidad con lo previsto en el artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si como consecuencia de la actualización anual de los coeficientes anteriores mediante norma con rango de ley, alguno de los aprobados por la presente Ordenanza fiscal resultara superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva Ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.



BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NÚM. 244 DE 19-XII-2025

4/5

2. Cuando a solicitud del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.4 de la presente Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

5. ORDENANZA NÚMERO 101 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se modifica el artículo 4, que tendrá el siguiente contenido:

Artículo 4.—*Base imponible y cuota.*

Las tasas se devengarán con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

Epígrafe n.º	Bases	Cuota euros
1	Las certificaciones que expidan por cualquier órgano de la Administración Municipal	2,19 €
2	Certificaciones que se expidan con base a informes ya realizados	2,59 €
3	Certificaciones o cédulas urbanísticas con el contenido previsto en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2024, por el que se aprueba el texto refundido de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, así como condiciones de edificación a instancia de parte, devengarán la cuota fija de	73,04 €
4	Certificaciones a las que se refiere el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística	125,00 €
5	Certificaciones que no se expidan con base a informes realizados (entre otros, imposibilidad de obtención de licencia de primera ocupación, no invasión de dominio público, acreditación del cumplimiento de la normativa municipal para viviendas vacacionales y viviendas de uso turístico, no estar incurso en expediente de infracción urbanística, innecesidad de licencia de parcelación, etc.)	50,00 €
6	Bastanteos de poderes de Secretaría	11,88 €
7	Por cada compulsa de copia simple de cualquier documento, devengarán por folio	0,65 €
8	Escritos promoviendo la inclusión de fincas en el Registro de Solares y otros inmuebles de edificación forzosa regulado por Decreto 635/64 de 5 de marzo (Registro de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares), devengarán	109,23 €
9	Escritos promoviendo expediente de ruina de edificios	109,23 €
10	Por cada ejemplar de Ordenanza Urbanística	61,41 €
11	A. Por cada ejemplar de Ordenanza Municipal B. Por la edición completa de las Ordenanzas Económicas	4,66 € 50,41 €
12	Por cada ejemplar de Presupuesto Ordinario	50,41 €
13	A. Copias y fotocopias, por cada una de tamaño hasta folio que, a petición, se facilite por el Ayuntamiento, se pagará B. Por cada copia de planos: DIN-A-4 DIN-A-3 DIN-A-2 DIN-A-1 DIN-A-0 Otros tamaños. Por unidades DIN-A-4 que conformen el tamaño requerido	0,31 € 0,31 € 0,65 € 1,29 € 2,32 € 4,66 €
14	Documentos que se expidan, en cuya realización intervenga el Centro de Proceso de Datos	El coste del trabajo realizado
15	Los anuncios en el Boletín Oficial, prensas y otros	El coste de los mismos
16	Por edición del PGOU en CD, cada CD	29,18 €
17	Por la emisión de certificaciones catastrales: • De bienes urbanos • De bienes rústicos	5,38 €/documento+5,38 € bien inmueble 5,38 €/documento+5,38 € parcela
18	Por la expedición de certificaciones a que se refiere el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística	95,02 €/unidad
19	Por la reproducción de planos en soporte electrónico: — Por plano — Si el plano estuviera digitalizado Por la reproducción de documentos en soporte electrónico: — Por folio — Si el documento ya estuviera digitalizado Si el plano o el documento fuera grabado en CD ROM la tasa se incrementará en	3,31 € 0,93 € 1,33 € 0,24 € 2,92 €



BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

NÚM. 244 DE 19-XII-2025

5/5

Epígrafe n.º	Bases	Cuota euros
20	Derechos de examen: Grupo/Subgrupo A/A1 Grupo/Subgrupo A/A2 Grupo B Grupo/Subgrupo C/C1 Grupo/Subgrupo C/C2 Agrupación profesional sin requisito de titulación	20,00 € 15,00 € 15,00 € 10,00 € 5,00 € 5,00 €

6. ORDENANZA NÚMERO 001, FISCAL GENERAL

Se modifica el artículo 17, aplazamiento y fraccionamiento, apartado 5, garantías, que tendrá el siguiente contenido:

5. Garantías.

Siendo la forma general de garantía el aval bancario solidario, cuando no sea posible aportarlo, por razones que el solicitante deberá acreditar documentalmente, podrán admitirse alguna de las siguientes:

- Hipoteca inmobiliaria.
- Hipoteca mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.
- Fianza personal y solidaria.
- Cualquier otra que se estime suficiente.

No se exigirá garantía.

- Cuando el solicitante sea una Administración Pública.
- Cuando la deuda aplazada o fraccionada no exceda de 50.000,00 €, o el límite que en cada caso se fije por la normativa tributaria estatal.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 % de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán presentarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos concedidos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 % de la suma de ambas partidas.

La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

La garantía deberá presentarse en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de concesión, que estará condicionada a su presentación. El incumplimiento de este plazo dejará sin efecto la concesión.

Las garantías serán liberadas una vez efectuado el ingreso de la cantidad o cantidades aplazadas, incluido los intereses devengados, tanto si se trata de una garantía única como de garantías parciales para cada plazo.

En Castrillón, a 9 de diciembre de 2025.—El Alcalde.—Cód. 2025-10325.